

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81001-2333-002-2016-00128-00
Demandante : Eugenio Pérez Quiroga y otros
Demandado : Municipio de Tame

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por la siguiente razón:

Requisito de Procedibilidad

La Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 161 que previo a accionar ante el aparato judicial se debe agotar el requisito de procedibilidad consistente en la celebración de una audiencia conciliatoria entre las partes que integraran la Litis ante la Procuraduría General de la Nación con el objetivo de intentar resolver el conflicto que se suscita entre ellos, siempre y cuando el asunto sea conciliable y las pretensiones que se buscan sean relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el *sub judice* las pretensiones están encaminadas a que el Municipio de Tame se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia a la ocupación permanente del inmueble ubicado en la calle 20 entre carreras 49 y 50 del Barrio Brisas de Satena, anteriormente Vereda las Brisas del Municipio de Tame.

En atención a las anteriores pretensiones deprecadas, estima el Despacho que en el *sub lite* se debió acreditar el requisito de conciliación extrajudicial, toda vez que los derechos reclamados no tienen la connotación de ciertos e indiscutibles y tampoco se trata de algún tema excluido de dicho requisito, de los contenidos en el Decreto 1069 de 2015, "*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*" modificado por el Decreto 1167 de 2016. En tal sentido, no se observa en el plenario que se haya agotado aquel requisito de procedibilidad, razón por la cual se inadmitirá la demanda.

Por lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 170 del CPAyCA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante allegue copia de la respectiva constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación de que la conciliación extrajudicial no se llevó a cabo o se declaró fallida.

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

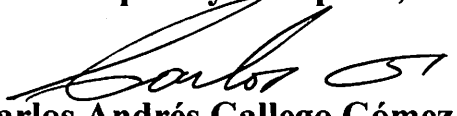
Primero. Inadmitir la demanda presentada por Eugenio Pérez Quiroga y otros contra el Municipio de Tame, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

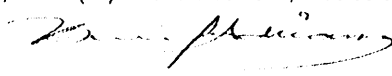
Segundo. Conceder el término de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado en la parte considerativa, *so pena* de rechazo de la demanda.

Tercero. Reconocer como apoderado de la parte demandante, a los abogados Gustavo Alberto Barrera Blanco, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.584.673, portador de la tarjeta profesional N° 130.552 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal y Eduwin Fernando Carvajal Vesga, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.591.363, portador de la tarjeta profesional N° 202.062 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado suplente conforme a los poderes visibles a folios 83-89.

Cuarto. Ordenar que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


Carlos Andrés Gallego Gómez
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 005, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71 Hoy, veinte (20) de enero de 2017, a las 08:00 A.M.  BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA Secretaria
